

**1**  
**LEY MUNICIPAL DE 31 DE OCTUBRE DE 1935**  
**(GACETA Nº 307)**

1.-

La Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 había sido publicada en el número 305 de la Gaceta de Madrid de fecha 1 de noviembre de 1935, comenzando en la 898 y acabando en la página 919.

Dos días más tarde, como por lo visto dicha Ley Municipal republicana había sido *impresa con errores de copia y de imprenta*, se publicó debidamente rectificada en el número 307 de la Gaceta de Madrid de fecha 3 de noviembre de 1935, empezando en la página 970 para terminar en la página 991.

Era una ley muy enjundiosa y prolija con 240 artículos y 11 disposiciones transitorias. El texto de la ley es dividido en cinco grandes títulos;

- TITULO PRIMERO.- Entidades Municipales (páginas 970 a 973)
- TITULO II.- De la Organización Municipal (páginas 973 a 978)
- TITULO III.- De la Administración Municipal (páginas 978 a 987)
- TITULO IV.- Del Régimen Jurídico (páginas 987 a 989)
- TITULO V.- Del régimen de tutela (páginas 989 a 991)

Los títulos son a su vez divididos en capítulos, y éstos en secciones, donde se enumeran los sucesivos artículos.

El tema de los Funcionarios Municipales es regulado en el capítulo VII dentro del título III, que se denomina así:

**«DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES»**

Este capítulo es subdividido en siete secciones.

Concretamente la sección 7ª es la

**«De las correcciones disciplinarias».**

Comprende estos artículos:

Artículo 193. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes municipales las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Artículo 194. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2ª La desobediencia e insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales.

3ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo, comprobada en debida forma.

Se considerarán faltas graves:

- 1ª El abandono inmotivado del destino.
- 2ª La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.
- 3ª La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.
- 4ª La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.
- 5ª Vicios o actos reiterados que hicieran desmerecer en el concepto público.
- 6ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, disciplinariamente corregida.

Cuando los funcionarios municipales abandonen colectivamente el servicio público se considerará que han renunciado a su empleo.

Artículo 195. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente o por el Ayuntamiento con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar el Ayuntamiento o la Comisión permanente, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. También podrán ser castigadas con destitución.

Artículo 196. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél, para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución dentro de un término no superior a sesenta, a partir, en uno y otro caso, de la incoación de las actuaciones.

Para la validez del acuerdo de destitución será indispensable que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas parte de los Concejales, y votado, cuando menos, por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación.

No serán ejecutivas las sanciones que se impongan al Secretario o al Interventor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dichos funcionarios hubiesen formulado advertencia expresa de ilegalidad contra algún acto o acuerdo de las Autoridades u organismos municipales.

Artículo 197. Con independencia de los recursos contenciosoadministrativos, los funcionarios castigados podrán siempre recurrir, contra las sanciones que les hubieren sido impuestas, ante un Tribunal constituido en la capital de la provincia por el Juez decano, que será Presidente; un Diputado provincial designado por la Diputación; el Abogado del Estado Jefe; un Secretario de Ayuntamiento nombrado por el Colegio de Secretarios, y un Concejal del Ayuntamiento de la capital

designado por dicha Corporación municipal. Actuará de Secretario de dicho Tribunal el Secretario judicial del Juzgado al que corresponda la presidencia.

Las actuaciones de dichos Tribunales serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio. Sus fallos serán dictados en el improrrogable plazo de cuarenta días, a contar desde la presentación del recurso, y serán ejecutivos, cabiendo contra ellos recurso contencioso administrativo. Cuando se declare indebida una destitución o suspensión, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquella se acordó, debiendo abonarlo el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Concejales que votaron el acuerdo.

La Ley acaba con este párrafo:

Las prescripciones de esta ley regirán en Álava, Guipúzcoa, Vizcaya e Islas Canarias en cuanto no se opongan a lo que se halle estatuido en el régimen peculiar vigente en esas provincias. Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Gobernación  
Juan Pablo-Blanco y Torres

Admira ver que una Ley de ámbito nacional, se pliega y rinde ante cinco provincias periféricas, respetando sus privilegios y peculiaridades.

A pesar de haber sido aprobada durante el periodo de gobierno republicano de mayoría de derechas, periodo conocido también como bienio negro, la Ley Municipal Republicana estaba bastante impregnada de la impronta republicana democrática.

Empleando el lenguaje políticamente correcto actual, podríamos decir que dicha Ley había tenido hasta «sensibilidad autonómica».